

Congreso
8164

0

1840
Congreso

Nº 8164



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Abril - 6 - 10 - 1840

1840

Congreso
8164

N. 54

Congreso

1840
Abril
-10-

C. R.

Mientras que Costa Rica correspondió a la federación Centro Americana ha usado del Pabellón y cuando de armas que decretó la Asamblea Nacional Constituyente en 27 de Agosto de 1823 para los Puertos, Cuarteles Militares, vias y de oficinas, Enviados cerca de los Gobiernos extranjeros &c., aunque declarada la Federación, los Gobiernos Legales de los Estados dedicaron en el mismo Pabellón Nacional mas su uso particular de armas.

La Asamblea la Nacionalidad por el voto de la mayoría de los mismos Estados federados; y Costa Rica declaró solemnemente su soberanía por el pronunciamiento del Jefe en 27 de Mayo de 1828, se acordó y aplaudió uniformemente por todos los Pueblos del Estado; mas cuando en consecuencia un Cong. Constituyente al establecer en forma legal la absoluta independencia del Est. en el decreto de 14 de Noviembre del propio año, solo dijo al art.º final que quedaban vigentes las Leyes Federales en la

parte que no se suministran a este decreto

El referido de 21 de Agosto en
caducata a los Estados la un Tabellon y unido de
armas uniformes, y hoy no pueden ni deben gozarse;
tanto por que no existe la nacionalidad, y seria
una ridícula anomalía la representacion de signos
indicantes de un solo Cuerpo político; cuando por
que cada uno de los Estados a la vez usará
de aquellos y tengan por bien decretar.

Se aproxima una revista de inspeccion,
en que todos los Cuerpos Militares han de presentarse
con sus banderas: y decidiendo el Ejecutivo deber a cono-
cer las que deben defender, es que me ha parecido
consultar al Consejo; sobre la conveniencia de variar
signos y colocacion de colores en el Tabellon, o solamente
de renovar aquellos.

El primer Congreso Constituyente del
Estado decretó en 27 de Setiembre de 1824 un orden
particular, y se mandó usar en las banderas y estandartes
de los Cuerpos militares; pero se consideró derogado por
la Constitucion general de la Republica de 22 de Nov.
del propio año limitandose su representacion sumra-
mente entre las oficinas. El Ejecutivo previno su
observancia relacionando al tipo de la moneda
en el decreto de 10 de Diciembre del año pasado; con-
siderandolo vigente; mas decreta tambien
que el Consejo entendiere a este punto su
dictamen del Abril 6 de 1840.

C. R.

M. L. Guzman

2
C. R.

La Comisión encargada de examinar la Consulta q. el Ejecutivo os ha hecho sobre la necesidad de establecer el Pabellón y Escudo de Armas del Estado, os informa: q. por el Decreto de 21 de Agosto de 823 q. la Asamblea Nacional Constituyente emitió, se han arreglado todas las Banderas de las provincias unidas de esta República, q. en la Constitución de 22 de Nov. de 824 se declararon festeradas; pero q. disuelta esta federación, cada una de las mismas provincias o Estados, debe establecer su pabellón particular, p. q. Constituyendo ya no uno solo, sino muchos cuerpos políticos soberanos e independientes, son otras tantas Naciones ligadas únicamente con los vínculos generales del derecho de gentes.

Mientras la América estuvo sujeta al Gobierno Español, el Pabellón de aquella Monarquía fue el mismo q. tuvieron en sus Colonias; mas tan luego q. la Independencia dividió en secciones lo q. antes formaba un todo con la Metrópoli, cada una de estas secciones decretó su escudo de Armas y los colores y forma de sus banderas. No podía menos de ser así; p. q. este es el distin-

terro emulador. El Inducativo de la Soberanía,
reconocido en todo el mundo y desde ti-
empo inmemorial.

Centro America Sujeto al Em-
perio Mexicano, Marchó el estandarte
tricolor: y Centro America Independiente
y Soberano adoptó el Suyo propio en el
dicho Estado de 21 de Agosto. Recuerdo
ha Comisionado aquella época p.^a establecer
mas claramente el derecho q. Costa Rica
tiene ahora, a ostentar su Soberanía.
Plato el simbolo q. unio a los Estados;
y debia p.^a Consecuencia desaparecer los
Signos q. representaban aquella union:
podran, es verdad, celebrar nuevos Com-
binos; mas estos sean de Amistad y
Relaciones Mercantiles; en ningun caso
de Confederacion ni de familia. Los de
viehos una vez adquiridos, es preciso
sostenerlos a todo trance, o dejar de
ser miembros: y cuando se intentara
volver p.^a la fuerza al Estado, la fu-
erza debe dividirse; y p.^a estos casos es
necesario q. el Soberano pida bajo su pro-
pio estandarte, p.^a q. tenga orgullo y lo
defienda con animo. El pueblo se em-
barran tambien al sacar sus pendones;
y el Constatante la fuerza, los exércitos,
y la opinion.

Costa Rica ha tenido un cruz.

de Armas, como dice el Ejecutivo, p. las
 Oficinas exclusivamente: este fue decretado
 en otra Convención, en 27 de Oct.
 de 824, que al tiempo, y al no ser en las
 banderas de las legiones lo han cargado, o
 p. lo menos hecho impracticable. El Con-
 greso Constituyente al declarar en 14 de
 Nov. de 838 la absoluta independencia
 y soberanía del Estado, abolió todas las dis-
 posiciones anteriores opuestas a estos derechos,
 y despidió las figuras simbólicas de las
 Armas: no estableció el pabellón ni
 el escudo, por q. no era venido p. este
 objeto, y p. q. siendo puesto el Estado p.
 el pronunciamiento de 27 de Mayo bajo
 la dirección y salvaguardia del Ejecutivo, es
 a este q. corresponde mas propiamente.

La Comisión pues, concluye
 este informe, proponiendo, q. alzar al
 Gobierno, q. con presencia del cuadro de
 banderas q. se usan en el mundo, decida
 aquella q. sea mas propia p. Costa Rica
 sin confundirla con las de otros, y el escudo
 de Armas q. simbolice la soberanía del Es-
 tado. Este parece a la Comisión; pero es
 necesario lo mejor. San José Abril 10 de
 840 —

C. F.
 Manuel A. Bonilla

Se
 Lida.

Del Consejo, San Luis, Abril 10. de 1840.

*Leído en consideración, y considerado urgente, el
anterior dictamen, fue aprobado.*

Elaria Echacarrin
